INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de junio de 2021.
A Despacho del Señor Juez para proveer sobre la solicitud relacionada con la reproducción de los oficios de embargo de cuentas bancarias y la medida solicitada sobre el salario, incoadas por el apoderado actor.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICACION: 2019-00605
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SA
DEMANDADOS: OSCAR ZULUAGA CIFUENTES Y FERNANDO AUGUSTO CALDERON MARIN

Auto No.1556

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa la instancia que la solicitud incoada por el apoderado actor, relacionada con la reproducción de los oficios circulares de bancos Nos. 3384/19-605 y 3385/19-605 fechados el 02 de septiembre de 2019, es procedente teniendo en cuenta que para la época en que fueron emitidos los mismos fungía como secretaria la Dra. GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO, quien en la actualidad desempeña el cargo de Sustanciador en este despacho

Respecto al oficio relacionado con la medida cautelar solicitada sobre el salario del demandado Fernando Augusto Calderón Marín, una vez revisadas las actuaciones, se observa que no obra en el expediente tal solicitud radicada el 11 de diciembre de 2019 como lo indica el apoderado actor, por tanto, se le requerirá para que aporte la referida petición; en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRENSE nuevos oficios Circulares, dirigidos a las entidades financieras relacionadas en la solicitud de medidas cautelares, conforme lo ordenado en auto de fecha 30 de agosto de 2019, numerales tercero y cuarto.

SEGUNDO: REQUIERASE al apoderado demandante para que aporte la solicitud de la medida cautelar, radicada el 11 de diciembre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 108 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 01 DE JULIO DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

E2

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de junio de 2021. A Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial del deudor JHON DIEGO RODRÍGUEZ GARCÍA con memoriales pendientes de trámite. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Referencia: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL
Deudor: JHON DIEGO RODRÍGUEZ GARCÍA
Acreedores: DIAN, MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, BANCO BBVA, FEXXA S.A.S., LUIS EDUARDO BONILLA ESCOBAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE BANCOOMEVA, FENALCO, BANCO FALABELLA y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00937-00

AUTO No. 1523

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

En virtud de la constancia secretarial que antecede y revisados el poder los memoriales y oficios, allegados al presente trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor JHON DIEGO RODRÍGUEZ GARCÍA, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado DAVID SANDOVAL SANDOVAL, portador de la Cédula de Ciudadanía Nº 79.349.549 y Tarjeta Profesional Nº 57.920 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto como apoderado judicial principal de la entidad acreedora BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO. NIEGUESE la solicitud presentada por la Sociedad NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., que se encuentra designada como secuestre en el proceso de la referencia con radicación 10-2016-00223, como quiera que dicho proceso fue incorporado dentro del presente asunto mediante providencia No. 890 del 09 de julio de 2020, el cual, en virtud del numeral 7 del artículo 565 del C.G.P., las medidas cautelares que se hayan decretado sobre los bienes del deudor, serán puestas a disposición del Juez que conoce de la liquidación patrimonial.

SU

TERCERO. ORDENAR la devolución del proceso de restitución de bien inmueble, con radicación 06-201700022, remitido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, como quiera que, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 564 del C.G.P., no corresponde a un proceso ejecutivo o incluso de alimentos que se adelante contra el deudor.

CUARTO: ORDENAR la devolución de la respuesta emitida por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA DE CALI, dirigida al proceso con radicación 20-2016-00707, que cursa en el Juzgado Veinte Civil Municipal de esta ciudad, y que fuera direccionada por el citado Juzgado a esta Oficina Judicial, dado que ese proceso, a la fecha no ha sido remitido con destino a la presente liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor JHON DIEGO RODRÍGUEZ GARCÍA.

QUINTO: OFICIAR al Juzgado Veinte Civil Municipal de esta municipalidad, a fin de que se sirva acreditar la remisión del proceso que cursa en ese Juzgado con radicación 20-2016-00707, o en su defecto, proceda con la remisión del mismo de manera inmediata a este Despacho para ser incorporado al presente trámite liquidatorio, advirtiéndose que las medidas cautelares que se hubieren decretado en ese proceso sobre los bienes del deudor, serán puestos a disposición de este Despacho.

SEXTO: Por secretaría remítanse copias de las providencias solicitadas por el abogado VLADIMIR JIMÉNEZ PUERTA, quien funge dentro de la presente liquidación patrimonial, en calidad de apoderado judicial de la entidad acreedora BANCOOMEVA.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 108
De Fecha: 01 de julio de 2021

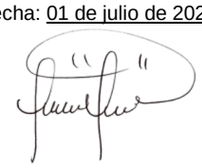

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

SU

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de junio de 2021. Al Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación de la presente demanda. Sírvase proveer.

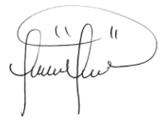

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00419-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: NELLY ACOSTA RUIZ

AUTO No. 1526

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, y revisado el expediente digital, junto al escrito de subsanación y anexos allegados por el apoderado judicial de la parte demandante, se avizora que, la demanda no fue subsanada en debida forma, como quiera que no se dio cumplimiento con las falencias indicadas en el auto inadmisorio de la demanda No. 1418 del 21 de junio de 2021, lo anterior teniendo en cuenta que, en el escrito de subsanación, no indicó la dirección electrónica para efectos de notificación, correspondiente al representante legal de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., pues el togado se limitó a aducir, que la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, es la representante legal de BANCOLOMBIA S.A.S., calidad que no se avizora en la documentación aportada. Valga decir que la citada sociedad, según se observa en la escritura pública No. 1843 del 26 de mayo de 2016, se encuentra facultada para representar judicialmente a la entidad demandante y no legalmente como lo sostiene el apoderado.

De otro lado, el togado omitió dar cumplimiento con lo indicado en el auto de inadmisión, en lo referente a lo dispuesto en el artículo 5º. Inciso 3 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, dado que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Por lo anterior, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos aportados de manera abstracta, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

N O T I F Í Q U E S E

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 108
De Fecha: 01 de julio de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 30 de junio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho del señor Juez la presente demanda junto con el escrito de subsanación presentado de manera tempestiva. Sírvase proveer.

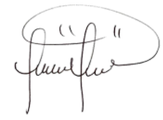

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00428-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ALEJANDRO ANDREI ARBONA SANDINO

AUTO No. 1524

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra ALEJANDRO ANDREI ARBONA SANDINO, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE ($97.664.000,00), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 2585727.

b) Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS MCTE ($5.613.909,00), correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados entre el 27 de octubre de 2020 y el 27 de mayo de 2021.

c) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 28de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 108
De Fecha: 01 de julio de 2021

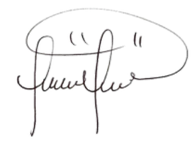

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de Junio de 2021.
A Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el día 23/06/2021, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2021-00442-00. Sírvase proveer.

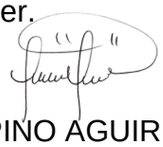

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00442-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC
DEMANDADO: AURA LILIA PRIETO PRIETO

AUTO No. 1555

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC a través de apoderado judicial, contra AURA LILIA PRIETO PRIETO , observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*."

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

"*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.2. De los procesos*

de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios."

En el caso que nos ocupa el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado en la Comuna 7 de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), a través de la oficina judicial de reparto, por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.108 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 01 DE JULIO DE 2021

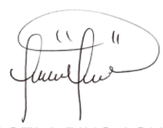

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de Junio de 2021.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 23/06/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210044600. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00446-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADOS: GERARDO ANTONIO BUENO TOBON Y OCTAVIANO GONZALEZ MAZORRA

AUTO No.1557

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, propuesta por el BANCO DAVIVIENDA SA, a través de apoderado judicial, contra los ciudadanos GERARDO ANTONIO BUENO TOBON Y OCTAVIANO GONZALEZ MAZORRA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No da cabal cumplimiento al Artículo 5º., inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, toda vez que no acredita que la dirección de correo electrónico del apoderado coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º. Se debe hacer aclaración del hecho No.2, respecto de las fechas de causación de los intereses corrientes, toda vez que se están indicando dos fechas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la

demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 108 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 01 DE JULIO DE 2021

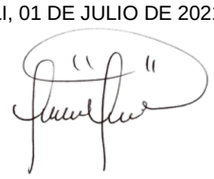

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria